

1) Tipo de gravamen fijado en base a lo dispuesto en el artículo 73.1 y 73.2 de la Ley 39/1988:

Bienes Urbanos: 0'80.

Bienes Rústicos: 0'80.

Bienes de características especiales: 1'3.

Bonificaciones

Artículo 3

Sobre la cuota íntegra del Impuesto, se establecen las siguientes bonificaciones:

a) De conformidad con el apartado 1 del artículo 74 de la Ley 39/1988, cuando lo soliciten los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, tanto de la obra como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado, tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del Impuesto. La aplicación de esta bonificación comprenderá, desde el período impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el período posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante este tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que en ningún caso pueda exceder de tres períodos impositivos.

b) Conforme al párrafo segundo del apartado 2 del citado artículo 74 se fija una bonificación del 25 por 100 en la cuota íntegra del impuesto aplicable a las viviendas de protección oficial y a las que resulten equiparables a éstas conforme a la normativa de la Comunidad Autónoma, previa solicitud de los interesados y una vez transcurrido el plazo de los tres períodos consecutivos al del otorgamiento de la calificación definitiva. Dicha bonificación surtirá efecto desde el período siguiente a aquel en que se solicite, y tendrá una duración de dos períodos impositivos.

c) Con carácter general, el efecto de la Concesión de bonificación empieza a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud y no puede tener carácter retroactivo. No obstante, cuando el beneficio fiscal se solicita antes de que la liquidación sea firme, se concederá si en la fecha de devengo del tributo concurren los requisitos exigidos para su disfrute.

Exenciones

Artículo 4.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, atendiendo a razones de eficiencia y economía en la gestión recaudatoria, estarán exentos de éste impuesto:

a) Los bienes inmuebles urbanos cuya cuota líquida sea inferior a 6 euros.

b) Los bienes inmuebles rústicos, cuando para cada sujeto pasivo, la suma de las cuotas líquidas correspondiente a la totalidad de sus bienes de esta naturaleza, sitos en el municipio, sea inferior a 9 euros.

Disposición final

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 2004, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Nota adicional: Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en Sesión celebrada el día de de 2.....

ORDENANZA REGULADORA PARA LA DETERMINACIÓN DE LAS CUOTAS TRIBUTARIAS DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Fundamento y régimen

Artículo 1

De conformidad con lo dispuesto en el artículo quince punto dos de la Ley treinta y nueve de mil novecientos ochenta y ocho, de veintiocho de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, y en uso de las facultades concedidas por el artículo noventa y seis de la citada Ley en orden a la fijación de las cuotas tributarias del Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, se establece esta Ordenanza fiscal, redactada conforme a lo dispuesto en el número dos del artículo dieciséis de la repetida Ley.

Artículo 2

Las cuotas fijadas en el apartado 1 del artículo 96 de la citada Ley 39/88, serán incrementadas mediante la aplicación sobre las

mismas de los coeficientes siguientes, según la clase de vehículo y los tramos establecidos para cada clase.

POTENCIA Y CLASE DE VEHÍCULO

	Coef. de íncr.	Cuota final íncr. euros
A) Turismos:		
De menos de 8 caballos fiscales	1,10	13,88
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	1,10	37,49
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	1,10	79,13
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	1,10	98,57
De 20 caballos fiscales en adelante	1,10	123,20
B) Autobuses:		
De menos de 21 plazas	1,10	91,63
De 21 a 50 plazas	1,10	130,50
De más de 50 plazas	1,10	163,13
C) Camiones:		
De menos de 1.000 kg. de carga útil	1,10	46,51
De 1.000 a 2.999 kg.s de carga útil	1,10	91,63
De más de 2.999 a 9.999 kg. de carga útil	1,10	130,50
De más de 9.999 kg. de carga útil	1,10	163,31
D) Tractores:		
De menos de 16 caballos fiscales	1,10	19,44
De 16 a 25 caballos fiscales	1,10	30,55
De más de 25 caballos fiscales	1,10	91,63
E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:		
De menos de 1.000 y más de 750 g. de carga útil	1,10	19,44
De 1.000 a 2.999 kg. de carga útil	1,10	30,55
De más de 2.999 kg. de carga útil	1,10	91,63
F) Otros vehículos:		
Ciclomotores	1,10	4,86
Motocicletas de hasta 125 c.c.	1,10	4,86
Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c.		8,33
Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c.	1,10	16,66
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 c.c.	1,10	33,32
Motocicletas de más de 1.000 c.c.	1,10	66,64

Artículo 3

El instrumento acreditativo del pago de las cuotas del impuesto viene dado por (recibo acreditativo del pago de la cuota correspondiente al año a que se refiera).

Artículo 4

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 Dos de la Ley 39/1988 citada, sobre la cuota final del Impuesto se establecen las siguientes bonificaciones:

Porcentaje de bonificación

a) Para los vehículos históricos o que tengan una antigüedad mínima de 25 años, desde la fecha de su fabricación o primera matriculación, o en su defecto la fecha en que el vehículo se dejó de fabricar: 100%.

Artículo 5

Por acuerdo de la Comisión de Gobierno municipal adoptado 60 días al menos, antes del comienzo del siguiente ejercicio económico, se podrá exigir este impuesto en régimen de autoliquidación, a cuyos efectos habrán de cumplimentarse las normas siguientes:

a) Se presentará la autoliquidación en el modelo oficial que se facilitará en el Ayuntamiento, haciendo constar los datos del vehículo necesarios para determinar la cuota.

b) En el caso de la presentación se procederá al pago de su importe.

c) El plazo máximo de presentación será de treinta días a contar de la fecha de adquisición, transmisión o reforma de las características técnicas del vehículo.

Artículo 6. Exenciones.

En relación con la exención prevista en el segundo párrafo del apartado 1 del artículo 94 de la Ley de Haciendas locales (vehículos matriculados a nombre de minusválidos), el interesado deberá aportar el Certificado de la minusvalía emitido por el Órgano competente y justificar el destino del Vehículo ante el Ayuntamiento, aportando declaración jurada.

Artículo 7

En la recaudación y liquidación de este Impuesto, así como su régimen sancionador se aplicará lo dispuesto en la Ley General Tributaria, demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Disposición final

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 2004, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Nota adicional: Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en Sesión celebrada el día de de 2.....

ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS Fundamento y régimen

Artículo 1

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 60,2 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, establece el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 101 a 104 de la Ley 39/88 citada:

Hecho imponible

Artículo 2

El hecho imponible de este Impuesto viene constituido por la realización dentro de este término municipal, de cualquier clase de construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Ayuntamiento.

Devengo

Artículo 3

El importe se devenga, naciendo la obligación de contribuir, cuando se inicien las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el artículo 2º anterior, con independencia de que se haya obtenido o no la correspondiente licencia de obras o urbanística.

Sujetos pasivos

Artículo 4

1. Son sujetos pasivos de este Impuesto, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla, a cuyos efectos tendrá la consideración de dueño quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2. Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

Responsables

Artículo 5

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias, establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora de la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarios de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o colitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición; responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquéllas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependen de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones.

Asimismo tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades o entidades en general, cuando por negligencia o mala fé no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Base imponible y liquidable

Artículo 6

1. La base imponible de este Impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, entendiéndose por tal a estos efectos el coste de ejecución material de aquélla, sin inclusión del Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos, las tasas, precios públicos, los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista, ni cualquier otro concepto que no integre estrictamente el coste de ejecución material.

Cuota tributaria

Artículo 7

La cuota del Impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen, que queda fijado en 2,8 por ciento.

Reducciones y demás beneficios legalmente aplicables Artículo 8. Bonificaciones.

1. Se establecen sobre la cuota del Impuesto, las siguientes bonificaciones:

a) Una bonificación de 50 por 100 a favor de las construcciones, instalaciones u obras referentes a las viviendas de protección oficial. Esta bonificación se aplicará sobre la cuota resultante de aplicar en su caso, las bonificaciones a que se refieren los anteriores apartados.

b) Una bonificación de 25 por 100 a favor de las construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados. Esta bonificación se aplicará sobre la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones de los anteriores apartados.

2. Las bonificaciones previstas en cada una de las letras anteriores se aplicará a la cuota resultante de aplicar en su caso las bonificaciones de las otras letras.

Gestión y recaudación

Artículo 9

1. Cuando se conceda la preceptiva licencia se practicará una liquidación provisional, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente en otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

2. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

Artículo 10

1. Por acuerdo de la Comisión de Gobierno se podrá establecer el sistema de autoliquidación por el sujeto pasivo, según modelo oficial que se facilite a los interesados.

2. La autoliquidación deberá ser presentada o ingresado su importe en el plazo de treinta días a contar desde la notificación de la concesión de la preceptiva licencia de construcciones, instalaciones u obras.

3. Las autoliquidaciones serán comprobadas con posterioridad por el Ayuntamiento, para examinar la aplicación correcta de las normas reguladoras de este Impuesto.

Artículo 11

La recaudación sin perjuicio de lo expuesto en el artículo anterior sobre ingreso de las autoliquidaciones, se llevará a cabo en la forma, plazos y condiciones que se establecen en el Reglamento General de Recaudación, demás legislación general tributaria del Estado y en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Infracciones y sanciones tributarias

Artículo 12

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

Disposición final

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, entrará en vigor, con efecto de 1 de enero 2004 continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Nota adicional: Esta Ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en Sesión celebrada el día de de

El Texto de la modificación de ordenanzas fiscales de Tasas , es el que sigue a continuación :

TASA POR SERVICIO DE CEMENTERIO

Concesión de un nicho a perpetuidad , se fija en 300 euros.
Inhumación en nicho o panteón, se fija en la siguiente cantidad 54 euros.

Exhumación en nicho o panteón, se fija en la siguiente cantidad 54 euros.

TASA POR ENTRADA DE VEHÍCULOS A TRÁVES DE LAS ACERAS Y RESERVA DE APARCAMIENTO

Por entrada en edificios o cocheras particulares: 10 euros.
Por aparcamiento individual dentro de aparcamiento: 10 euros.
Por cada entrada en garajes, locales comerciales, industriales destinados a vehículos: 12 euros.

Por cada reserva especial de parada de las vías y terrenos concedidos a personas determinadas de servicios regulares interurbanos de transportes de viajeros, servicios discrecionales y análogos por cada metro lineal y año: 12 euros.

Por cada reserva especial de la vía pública a fin de prohibir el aparcamiento de vehículos a los lados y frente a cochera, previa autorización concedida a los propietarios de las cocheras, 4 euros ml.

TASA POR PUESTOS, CASSETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS O ATRACCIONES, MERCADILLOS O INDUSTRIAS AMBULANTES

Los Puestos en el Mercadillo por metro cuadrado o fracción y día: 12 euros.

Las presentes modificaciones de ordenanzas fiscales de tasas entrarán en vigor el día de su publicación en el "BOLETÍN OFICIAL" y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2004 hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Texto de la nueva ordenanza reguladora de la Tasa por utilización de instalaciones deportivas , polideportivo municipal:

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN DE INSTALACIONES DEPORTIVAS, POLIDEPORTIVO MUNICIPAL

Fundamento legal

Artículo 1º.- Esta Entidad local, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 106, apartado 1, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el artículo 15, apartado 1, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, y conforme a lo previsto en el artículo 20 de la misma, modificado por la Ley 25/1998, de 13 de julio, establece la TASA POR: utilización instalaciones deportivas, polideportivo municipal, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza(1).

Hecho imponible

Artículo 2º.- El presupuesto de hecho que determina la tributación por esta tasa lo constituye el siguiente supuesto de prestación de un servicio público de competencia local: utilización instalaciones deportivas, polideportivo municipal, previsto en la letra o) del apartado 4 del artículo 20 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales.

Sujeto pasivo

Artículo 3º.- Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por el servicio que presta la Entidad local, conforme al supuesto que se indica en el artículo anterior.

Responsables

Artículo 4º.- 1. Responderán solidariamente de las obligaciones

tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38 y 39 de la Ley general tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los sindicatos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance previstos en el artículo 40 de la citada Ley.

Exenciones, reducciones y bonificaciones

Artículo 5º.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados internacionales.

Cuota tributaria

Artículo 6º.- La cantidad a liquidar y exigir por esta tasa se obtendrá de aplicar las siguientes tarifas:

- Deportes individual o de Equipos: 10 euros/ hora.
- Deportes de Competición: 15 Euros/hora.
- (3)...

Devengo

Artículo 7º.- Esta tasa se devengará cuando se inicie la prestación del servicio que origina su exacción.

(4)...

Declaración e Ingreso

Artículo 8º.- 1. Las cuotas exigibles por los servicios regulados en la presente ordenanza se liquidarán por acto o servicio prestado.

2. Las liquidaciones de la tasa se notificarán a los sujetos pasivos con expresión de los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley general tributaria.

3. El pago de los expresados derechos se efectuará por los interesados en la Taquilla del Polideportivo Municipal, en la Tesorería municipal o Entidad financiera colaboradora, por el que se expedirá el correspondiente justificante de ingreso.

4. Las cuotas liquidadas no satisfechas dentro del periodo voluntario, se harán efectivas en vía de apremio, con arreglo a las normas del vigente Reglamento General de Recaudación.

5. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo previsto en el citado Reglamento.

Infracciones y sanciones

Artículo 9º.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley general tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, conforme a lo establecido en el artículo 11 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales.

Vigencia

Artículo 10.- La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el "BOLETÍN OFICIAL" y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2004 hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

Esta ordenanza, que consta de diez artículos, fue aprobada Provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión Extraordinaria y Urgente celebrada el día 10 de noviembre de 2003.

TEXTO DE LAS ORDENANZAS FISCALES DE LOS NUEVOS PRECIOS PÚBLICOS:

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LOS PRECIOS PÚBLICOS POR PARTICIPACIÓN EN ACTIVIDADES FORMATIVAS, ASISTENCIALES Y DEPORTIVAS

Fundamento legal

Artículo 1º.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local; en los artículos 41, 44, 45, 46, 47 y 48 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y en la Ley de Tasas y Precios Públicos, se establecen los precios públicos por la participación en actividades formativas, asistenciales y deportivas, que se regirá por la presente Ordenanza.

Obligación de contribuir

Artículo 2º.- El hecho imponible está constituido por la

participación en las actividades formativas, asistenciales y deportivas gestionadas directa o indirectamente por los servicios municipales (deportivos, sociales, de formación, culturales, destinados a la Infancia, Juventud, Mujer y Tercera Edad, etc.).

Artículo 3º.- Se hallan obligados al pago de los precios públicos regulados en la presente ordenanza, quienes participen en las citadas actividades formativas que se desarrollen.

Tarifas

Artículo 4º.- La cuantía de los precios públicos para cada una de las actividades que se realicen, será la fijada por la Comisión de Gobierno de este Ayuntamiento, atendiendo a la complejidad, características, duración y coste de la actividad a realizar, nivel de participación, etc.

Devengo

Artículo 5º.- La obligación de pago del precio público nace desde el momento de solicitar la participación en la actividad formativa.

Aprobación y vigencia

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor y comenzará a aplicarse el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LOS PRECIOS PÚBLICOS POR ASISTENCIA A ACTIVIDADES CULTURALES

Fundamento legal

Artículo 1º.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local; en los artículos 41, 44, 45, 46, 47 y 48 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y en la Ley de Tasas y Precios Públicos, se establecen los precios públicos por la asistencia a actividades culturales, que se registrá por la presente Ordenanza.

Obligación a contribuir

Artículo 2º.- El hecho imponible está constituido por la asistencia a las actividades culturales (teatro, actuaciones musicales, etc.) gestionadas directa o indirectamente por los servicios municipales.

Artículo 3º.- Se hallan obligados al pago de los precios públicos regulados en la presente ordenanza, quienes asistan a las citadas actividades culturales que se desarrollen.

Tarifas

Artículo 4º.- La cuantía de los precios públicos para cada una de las actividades que se realicen, será la fijada por la Comisión de Gobierno de este Ayuntamiento, atendiendo a las características, coste de la actividad a realizar, etc.

Devengo

Artículo 5º.- La obligación de pago del precio público nace desde que se preste el servicio especificado en la Ordenanza mediante la entrada al recinto donde se vaya a realizar la actividad.

Administración y cobranza

Artículo 6º.- El pago de los precios públicos se efectuará al retirar la oportuna entrada para el acceso al recinto de que se trate.

Aprobación y vigencia

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor y comenzará a aplicarse el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia".

La Corporación Municipal, atendiendo a lo dictaminado por la Comisión Informativa de Hacienda del día 3 de diciembre de 2003, así como a los informes favorables de Secretaría-Intervención, en votación ordinaria, por 6 votos a favor el de los Concejales de los grupos PSOE Y PA, que constituye el quórum de la mayoría absoluta del número legal de miembros de la misma, adoptó el siguiente acuerdo:

Primero.— Otorgar su aprobación provisional, al Expediente de Ordenanzas fiscales, en la forma transcrita en el presente punto del orden del día, quedando por tanto aprobado provisionalmente el dictamen de la Comisión de Hacienda del día 3 de diciembre, y en su virtud, la nueva ordenación de los tributos, Impuesto de Bienes Inmuebles, Impuesto sobre Circulación de vehículos, Impuesto sobre Construcciones Instalaciones y Obras, la nueva Ordenanza de la Tasa por Utilización del Polideportivo Municipal, la modificación de las Ordenanzas de las Tasas por

Servicio de Cementerio, Entrada de Vehículos a través de las aceras, mercadillo municipal, las nuevas Ordenanzas de Precios Públicos por Participación en actividades formativas asistenciales y deportivas y por Asistencia a Actividades Culturales. También se acuerda provisionalmente, con el mismo quórum, la modificación y supresión y, en consecuencia la derogación, con efectos de 31 de diciembre de 2003 de las Ordenanzas Reguladoras de las Sigüientes Tasas : Servicio de recogida de Basuras y Tratamiento de Residuos Sólidos Urbanos, Prestación Servicio de clases de Aeróbic y otros servicios análogos.

Segundo.— Que se someta a información pública, por término de treinta días, mediante edicto que ha de publicarse en el Tablón de Anuncios y en el "Boletín Oficial de la Provincia" para que los interesados puedan examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

Tercero.— Que se dé cuenta a este Ayuntamiento de las reclamaciones que se formulen, que se resolverán con carácter definitivo o, en caso de que no se presentaran, el acuerdo provisional se entenderá definitivamente aprobado.

Cuarto.— Publicar el acuerdo definitivo y el texto íntegro de las Ordenanzas Fiscales en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia, para su vigencia y posibilidad de su impugnación jurisdiccional.

En Belmez, a 23 diciembre de 2003.— La Alcaldesa, Agustina Carmona Fernandez.

PRIEGO DE CÓRDOBA

Núm. 10.677

ANUNCIO

No habiéndose producido reclamaciones contra el expediente 1160/2003 de modificación de las Ordenanzas Fiscales reguladoras de impuestos, tasas, prestaciones patrimoniales públicas y precios públicos, de este Municipio, aprobada provisionalmente por acuerdo plenario de 29 de octubre de 2003, de conformidad con lo establecido en el artículo 17.3 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, se tiene por elevado a definitivo el mencionado acuerdo provisional, frente a lo que cabe interponer recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses a contar del día siguiente al de publicación del presente anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, en la forma prevista en la ley reguladora de dicha Jurisdicción.

El texto íntegro de las modificaciones aprobadas es el que como anexo se acompaña.

Lo que se hace público para general conocimiento en Priego de Córdoba, a veintitrés de diciembre de dos mil tres.— El Alcalde, Juan Carlos Pérez Cabello.

ANEXO QUE SE CITA

Ordenanza fiscal número 1. Del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

"Artículo 11.- La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible los siguientes tipos de gravamen:

- a) Para bienes de naturaleza urbana el 0,657%.
- b) Para bienes de naturaleza rústica el 1,00%."

Ordenanza fiscal número 3. Reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

"Artículo 5.- La cuota tributaria será la que resulte de aplicar los siguientes coeficientes sobre las cuotas contempladas en el artículo 96.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales:

Clase de vehículo	Coefficiente
Vehículos de la clase F) Ciclomotores y Motocicletas (artículo 96 Ley 39/1988)	1,68
Vehículos de las restantes clases del artículo 96 de la Ley 39/1988	1,64

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 4.- .../... 2. Gozarán de una bonificación en la cuota del impuesto del 80 por 100 los vehículos de las clases A) y F) de carácter histórico o con una antigüedad de 25 años o más, contados a partir de la fecha de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar, circunstancia ésta última que deberá acreditarse mediante declaración al efecto expedida por el fabricante del vehículo o, en su defecto, por la Delegación Provincial de Industria."

Ordenanza fiscal número 4. Reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.